León, Guanajuato, a 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1755/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** --

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: ------------

*“Su ilegal determinación de imponerme multa improcedente, vinculada a mi domicilio; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentando el derecho de audiencia previa y sin acreditar su legal competencia.”*

Como autoridades demandadas señala al inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, se admite las pruebas documentales que ofrece y anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Respecto a la prueba de informe de autoridad, deberá ofrecerla conforme a derecho, apercibido que de no dar cumplimiento se le tendrá como no admitida; en relación a la confesión expresa y/o tácita de la demanda, no se admite la misma toda vez que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Se admite la prueba de informes de autoridad y se requiere a la demandada para que lo rinda. -----------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se regulariza el proceso administrativo y se tiene al actor por promoviendo demanda en contra del inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. –

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al promovente por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado, por lo que se admite la prueba de informes de autoridad y se requiere a la demandada. ----------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por apersonándose en el presente proceso y señalando domicilio, así como cumpliendo con la prueba de informes de autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se tiene por admitida la documental aportada por la parte actora, así como las que adjunta a su contestación, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la prueba documental ofrecida por la demandada. --------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos la promoción presentada por la parte actora, mediante la cual se inconforma con los informes rendidos por la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas con cero minutos, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que se formularon alegatos por la parte actora y no se formularon alegatos por la demandada. ------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala:

*“Su ilegal determinación de imponerme multa improcedente, vinculada a mi domicilio; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentando el derecho de audiencia previa y sin acreditar su legal competencia.”*

Para acreditar el acto impugnado, anexa a su escrito de demanda el folio 0347 (cero tres cuatro siete), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el inspector demandado, en el cual se establece lo siguientes datos: CONCEPTO 641 (seis cuatro uno); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos sólidos o pastosos; COSTO: $8,499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), así como el formato denominado “*REPORTE*” de la misma fecha. ---------------------------------

Los anteriores documentos el actor los adjunta en copia al carbón y la demandada en copia certificada por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** de los actos impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada refiere se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que se han respetado las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, por lo que resulta inexistente el acto impugnado ya que no se ha iniciado procedimiento alguno. ----------------------------------------------

Las causales invocadas por las demandadas disponen: -----------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dichas causales de improcedencia se desestiman, en virtud de no ser evidentes, en razón de lo siguiente: ----------------------------------------------------------

Respecto a la fracción I del artículo 261, del Código de la materia, el actor cuenta con interés jurídico para intentar la nulidad de los actos impugnados al estar dirigidos a su persona, y que, de ejecutarse causarían perjuicio a su patrimonio. -----------------------------------------------------------------------

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 243, segundo párrafo, dispone que los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares, al contener: ------------------------------------------------------------------------

Artículo 243. …

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

….

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------

Se entiende por interés jurídico, el derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. ------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el actor acude a demandar el folio 0347 (cero tres cuatro siete), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019dos mil diecinueve, emitido por el inspector demandado, en el cual se establece lo siguientes satos: CONCEPTO 641 (seis cuatro uno); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos sólidos o pastosos; COSTO: $8,499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), así como el formato de *REPORTE* de la misma fecha, actos dirigidos a su persona, por lo que ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, si considera que lesionan su esfera jurídica. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la causal prevista en la fracción VI, la misma no se actualiza toda vez que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó acreditada la existencia de los actos impugnados, esto es el folio 0347 (cero tres cuatro siete), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, el formato de *REPORTE* de la misma fecha, emitidos por el inspector demandado. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la parte justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se le impuso la sanción económica contenida en el folio 0347 (cero tres cuatro siete), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el inspector demandado, en el cual se establece lo siguientes datos: CONCEPTO 641 (seis cuatro uno); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos sólidos o pastosos; COSTO: $8,499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), así como el formato de *REPORTE* de la misma fecha. -------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio 0347 (cero tres cuatro siete), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019dos mil diecinueve. -------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Ahora bien, en los conceptos de impugnación la parte actora señala: ----

*“1. Resultando la competencia una cuestión de orden público e interés social, que merece ser acreditada fehacientemente, atentos al principio de legalidad que debe distinguir la función pública. El fundamento invocado, en momento alguna contempla facultad ni propia ni delegada, para que:*

1. *Se determina y califique, sin el inicio y sustanciación del procedentito administrativo que en derecho procede, mediante un “juicio sumario” […]*

*2. Es conocido por explorado derecho, que a efecto de garantizar el correcto ejercicio del derecho a una defensa legitima; toda persona que soporte las consecuencias de un acto privativo o de molestia; se le debe otorgar la oportunidad de ejercerla dentro de un debido procedimiento […]*

*3. Por lo que hace al fundamento y motivo de la sanción y su monto; es menester decir que el Reglamento […]*

Por su parte, la autoridad demandada señala que el documento base de la acción aportado no constituye una determinación de sanción o multa, ya que no es una determinación definitiva, sino un documento informativo en el que se hace del conocimiento al titular de la cuenta y por lo tanto responsable del inmueble de las descargas, la detección de una situación y/o conducta que podría constituir una infracción y sobre la cual se podría iniciar el procedimiento administrativo y que, contrario a lo que señala la parte actora, no ha iniciado procedimiento alguno de sanción, motivo por el cual se ha respetado en todo momento las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de los argumentos vertidos, es de considerar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. ------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, también se debe considerar que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior, además, atendiendo al siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, contenido en la tesis aislada, rubro: Décima Época, Número de registro 2018136, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, XVI.1o.A.174 A (10a.), página 2286: ---------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

En ese sentido, al actor se le levanta un acta de infracción con folio 0347 (cero tres cuatro siete), en fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019dos mil diecinueve, por parte del inspector demandado, en la cual se establece lo siguientes datos: CONCEPTO 641 (seis cuatro uno); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos sólidos o pastosos; COSTO: 8499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional): ----------------------------------------

Dicha acta se fundamenta en lo siguiente: ----------------------------------------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 119-BIS FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROECCION AL AMBIENTE, 66 Y67 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 44 FRACCION XLII DE LAS DISPOSICIONES ADMINSITRATIVAS DE RECAUDACION PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE 1, 8, 114 FRACCION IV, 274 FRACCION XXII, 275, 276 Y 277 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO.

SE LE COMUNICA QUE CUENTA CON 3 DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL PRESENTE AVISO PARA QUE ACUDA ANTE EL DEPARTAMENTEO DE FISCALIZACION ECOLOGICA EN EL DOMICILIO ARRIBA INDICADO PARA QUE JUSTIFIQUE, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS CONFORME A SU DERECHO PRETENDA HACER VALER RESPETO A LA INFRACCION DESCRITA.

Ahora bien, de manera específica los artículos 1, 8, 114 fracción IV, 274 fracción XXII, 275, 276 y 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 2 de junio del año 2017, número 88, Segunda Parte, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, disponen: -----------------------------------------------------

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Proveer la exacta aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, Normas Oficiales Mexicanas y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato;

II. Definir la estructura orgánica, así como las funciones y atribuciones de los Órganos de Gobierno y de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León;

III. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en a zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación;

IV. Establecer las normas necesarias para garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales a toda su población; en forma autosuficiente y sustentable, garantizando gradualmente el acceso, disposición y tratamiento de agua potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, respetando el derecho humano al agua;

V. Regular el uso de la red de alcantarillado sanitario en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico; y

VI. Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes de las aguas residuales, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, de conformidad con la normatividad legal aplicable.

Delegación de atribuciones

**Artículo 8.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

**Artículo 114.** La Gerencia de Tratamiento y Reúso tendrá las atribuciones siguientes:

…

IV. Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad, determinar e imponer sanciones;

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente

Reglamento, las siguientes:

…

XXII. Descargar en el sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, sustancias sólidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5ºC a 40ºC o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales; y …

**Artículo 275.** Las infracciones al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de cinco a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA). Lo anterior no deslinda de la obligación y responsabilidad de cubrir el costo del daño causado, el consumo que haya realizado y las reparaciones ejecutadas.

Consideraciones para la fijación de sanciones

**Artículo 276.** Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado, la condición socio-económica del infractor y en su caso la reincidencia del mismo, debiendo conceder en todo momento la garantía de audiencia.

Delegación en la aplicación de sanciones

**Artículo 277.** La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

De las normas jurídicas transcritas, no se desprende la facultad del inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, para aplicar sanciones económicas, esto considerando que el artículo **277** del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que la aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del mismo. -------------------------------

En ese sentido, solo les corresponde al Director General y a las Unidades Administrativas competentes aplicar sanciones y no al inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, toda vez que no tiene facultades para ello. -

Luego entonces, al levantarse el folio de infracción impugnado al justiciable por parte del inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, e imponer una sanción de tipo económica y al no desprenderse de la normatividad aplicable al caso concreto que dicho inspector tengan competencia para sancionar, aunado a que tampoco acreditó su competencia en la secuela del procedimiento, se llega a la conclusión de que el folio de infracción impugnado fue materializado por autoridad incompetente. ------------------------------------------

Por lo antes expuesto, y considerando que la sanción económica impuesta en el folio número 0347 (cero tres cuatro siete), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019dos mil diecinueve, por la cantidad de $8,499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), fue emitida por quien no cuenta con competencia para sancionar, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracción I y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se decreta la nulidad de la sanción económica impuesta en el referido folio. --------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En relación a las pretensiones del actor, en su escrito inicial de demanda, solicita: ---------------------------------------------------------------------------------

“Conforme al art. 255 del normativo en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que restablezca en el pleno ejercicio de todos mi derechos violados y que quedaran fijados en base a;: la controversia, Litis y causa de pedir, en las diferentes etapas del presente proceso.

Pretensiones que se consideran colmadas con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia. ------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total de la sanción económica contenida en el folio 0347 (cero tres cuatro siete), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019dos mil diecinueve, emitido por el inspector de la Gerencia de Tratamiento y Reúso por la cantidad de $8,499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones del actor, con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de esta resolución. ----------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---